



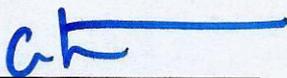
COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN NÚMERO 02

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

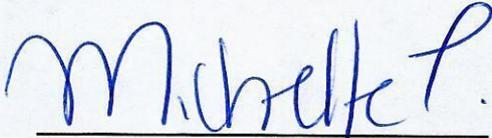
VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 02 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR LA DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
25 SEP 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 02 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que adiciona un artículo 9 Bis a la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción X, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 31 de octubre de 2024, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa que adiciona un artículo 9 Bis a la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 14 de noviembre de 2024 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio 175/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2024 firmado por la Presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La salud mental de la niñez y adolescencia en México, y particularmente en Baja California, enfrenta un contexto desafiante.

Según la Secretaría de Salud, entre el 25% y el 30% de los menores en México sufre algún tipo de maltrato (físico, emocional, o psicológico), lo cual genera afectaciones graves y a menudo irreversibles en su desarrollo mental, emocional y social.

A nivel global, la Organización Mundial de la Salud (OMS) destaca que el maltrato en la infancia se asocia con problemas de salud mental que pueden persistir en la adultez, como depresión, ansiedad, y conductas de riesgo, subrayando la necesidad de una intervención temprana.

Los profesionales de la salud mental, al tener contacto directo con los menores en el proceso terapéutico, se encuentran en una posición estratégica para identificar señales de maltrato o negligencia que pueden pasar desapercibidas en otros entornos. Por ello, dotarlos de un mandato explícito para informar a las autoridades pertinentes contribuirá significativamente a una intervención temprana y eficaz.

La denuncia inmediata ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o la Fiscalía General del Estado de Baja California, no solo posibilita la investigación y la protección de la víctima, sino que también constituye un mecanismo de prevención de posibles futuros abusos.



Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen el interés superior del menor como un principio que debe orientar todas las decisiones que les afectan.

En la misma línea, la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California está orientada a proteger el bienestar físico y mental de sus ciudadanos, y este enfoque debe ser especialmente riguroso con los sectores más vulnerables de la población, como son los menores de edad. Además, la obligación de reportar cualquier situación de riesgo para una niña, niño y/o adolescente, contribuye a una respuesta coordinada y alineada con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos.

La garantía del derecho a la salud implica, además del acceso a servicios de salud mental de calidad, la adopción de medidas efectivas para prevenir situaciones que amenacen o violen dicho derecho.

La violencia, en cualquier de sus formas, tiene consecuencias directas en la salud mental y emocional de los menores, afectando su capacidad de aprendizaje, socialización y desarrollo integral.

Por tanto, el reconocimiento de esta problemática y la adopción de un enfoque de derechos humanos es esencial para establecer medidas efectivas y garantizar el derecho a la salud y a la protección de los menores en todos los entornos.

Cobra relevancia señalar que, estudios recientes han evidenciado una preocupante prevalencia de violencia y maltrato infantil en México. La Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2022 revela que aproximadamente el 62% de los menores de edad ha experimentado algún tipo de disciplina violenta en sus hogares.

Adicionalmente, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) ha reportado que alrededor del 80% de los casos de maltrato infantil no son denunciados, lo que perpetúa un ciclo de impunidad y vulnerabilidad.

Ante este panorama, es imprescindible que el Estado asuma una postura activa y comprometida en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La adición del artículo 9 Bis en la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California asegura que los profesionales de la salud mental no solo identifiquen casos de violencia y maltrato, sino que también estén obligados a comunicar estas situaciones a las



autoridades pertinentes. Este mandato constituye una medida eficaz de intervención para canalizar de manera inmediata la posible comisión de un delito, priorizando el interés superior del menor y reduciendo los riesgos de exposición continua al abuso.

Por consecuencia, la protección de los derechos de los menores de edad, en especial en el ámbito de la salud mental, requiere la implementación de medidas que no solo respondan de forma reactiva, sino que también prevengan la repetición de situaciones de maltrato o negligencia.

La denuncia y el reporte de casos de violencia son mecanismos esenciales para garantizar la no repetición. Al establecer esta obligación para los profesionales de la salud mental, se contribuye a la creación de un entorno seguro y de confianza para los menores, promoviendo un enfoque preventivo que evita la revictimización y permite la intervención temprana de las autoridades.

En ese orden de ideas, el nuevo artículo, al exigir que los profesionales de salud mental informen a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a la Fiscalía General del Estado de Baja California, facilita una respuesta inmediata que puede evitar consecuencias graves a corto y largo plazo en la vida del menor. Asimismo, es una medida que fomenta la responsabilidad social y ética de los prestadores de servicios de salud mental, consolidando su papel no solo como proveedores de atención terapéutica, sino también como agentes activos en la protección y promoción de los derechos humanos.

Se insiste en que, la adición de esta propuesta a la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California representa un avance significativo en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta medida busca, en primer lugar, establecer un canal de comunicación claro entre los profesionales de la salud mental y las autoridades competentes, que permita una intervención oportuna ante situaciones de violencia o maltrato infantil. En segundo lugar, responde al compromiso estatal de salvaguardar el interés superior del menor y de velar por su integridad física y mental.

Expuesto lo anterior, la implementación de este nuevo artículo se sustenta en el enfoque de derechos humanos, la garantía del derecho a la salud y la adopción de medidas preventivas efectivas.

Con ello, Baja California se alinea a las mejores prácticas internacionales en la protección de la niñez y adolescencia, consolidando un marco normativo sólido y responsable que pone al bienestar de los menores en el centro de sus acciones legislativas.



Para mayor claridad sobre la pretensión legislativa antes descrita se anexa el presente cuadro comparativo:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>Artículo 9 Bis. Todo profesional de la salud mental que, al proporcionar sus servicios a las Niñas, Niños o Adolescentes, advierta que el usuario está siendo o ha sido víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico por parte de sus padres, tutores, cuidadores o de cualquier persona, deberá notificarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a la Fiscalía General del Estado de Baja California.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas.	Adición del artículo 9 Bis a la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de establecer la obligación de que todo profesional de la salud mental, notifique a la



		Procuraduría de Protección de Niñas, Niños o Adolescentes cuando advierta que los mismos han sido víctimas de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico.
--	--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:



Del artículo 1º de la Constitución Política Federal se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 39 de la misma Constitución federal señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

En relación a los preceptos aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el dispositivo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, es de mencionar el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California, el cual establece la división del Gobierno del Estado para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mismos que actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera parcialmente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta iniciativa que adiciona el artículo 9 Bis a la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, a fin de establecer



que todo profesional de la salud mental advierta que las niñas, niños o adolescentes ha sido víctima de violencia o maltrato, deberá notificarlos a la Procuraduría de Protección o a la Fiscalía General del Estado.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Según la Secretaría de Salud, entre el 25% y el 30% de los menores en México sufre algún tipo de maltrato (físico, emocional, o psicológico), lo cual genera afectaciones graves y a menudo irreversibles en su desarrollo mental, emocional y social.
- La violencia, en cualquiera de sus formas, tiene consecuencias directas en la salud mental y emocional de los menores, afectando su capacidad de aprendizaje, socialización y desarrollo integral.
- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen el interés superior del menor como un principio que debe orientar todas las decisiones que les afectan.
- Por lo tanto, el reconocimiento de esta problemática y la adopción de un enfoque de derechos humanos es esencial para establecer medidas efectivas y garantizar el derecho a la salud y a la protección de los menores en todos los entornos.
- La adición del artículo 9 Bis en la Ley de Salud Mental del Estado asegura que los profesionales de la salud mental no solo identifiquen casos de violencia y maltrato, sino que también estén obligados a comunicar estas situaciones a las autoridades pertinentes. Este mandato constituye una medida eficaz de intervención para canalizar de manera inmediata la posible comisión de un delito, priorizando el interés superior del menor y reduciendo los riesgos de exposición continua al abuso.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 9 Bis. Todo profesional de la salud mental que, al proporcionar sus servicios a las Niñas, Niños o Adolescentes, advierta que el usuario está siendo o ha sido víctima



de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico por parte de sus padres, tutores, cuidadores o de cualquier persona, deberá notificarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta dictaminadora se abocó al estudio de la propuesta por parte de la inicialista, y comparte su preocupación respecto a la violencia ejercida en contra de las niñas, niños y adolescentes, siendo más vulnerables los que atraviesan por situaciones de abandono, negligencia o discapacidad.

Como consecuencia de lo anterior, actualmente existen diversos instrumentos internacionales y legislación nacional en que se sustenta la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia.

En primera instancia, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en el artículo 19 define la violencia como *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.”*

Por su parte, el **artículo 3**, reconoce que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a niñas y niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el **interés superior de la niñez**.

A su vez, el **artículo 39** dispone que se deben adoptar todas las **medidas apropiadas** para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados.

Por otro lado, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 19**, señala que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor de edad requieren por parte de las familias, la sociedad y el Estado.



De esta manera, la Observación General número 8 reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, destacando la obligación de todos los Estados Parte de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar.

Con respecto a lo anterior, es importante hacer notar que la violencia contra niñas, niños y adolescentes incluye violencia física, sexual y emocional, así como su abandono y explotación, por lo que la misma puede ocurrir en el hogar y en la comunidad perpetrada por personas cuidadoras, conocidas o extrañas.

En este sentido, podemos observar que la propuesta normativa pretende establecer en la Ley de Salud Mental en el Estado, *que se asuma una postura activa y comprometida en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante la adición del artículo 9 Bis, en el cual se asegure que los profesionales de la salud mental identifiquen casos de violencia y maltrato, así como que comunique estas situaciones a las autoridades pertinentes.*

En este contexto, el artículo 4º, párrafos octavo y noveno de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, dispone que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará por el *principio interés superior de la niñez*, garantizando de manera plena los derechos de la infancia.

Esto es, en términos prácticos el interés superior de la niñez, son todas aquellas medidas y decisiones que tome el Estado para asegurar la mayor protección y bienestar de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos de su vida, de acuerdo con su derecho de prioridad y el principio *pro persona*.

La consideración del interés superior debe ocupar el primer lugar en el orden de prelación de las decisiones tomadas por el Estado y corresponde a éste asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o no consideran en primera instancia la máxima protección, anteponiendo otro tipo de contextos, intereses o creencias.¹

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/934056/Documento_Orientaciones_para_la_Transversalidad.pdf



Sirve de apoyo a lo antes mencionado, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Décima Época	Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III,	página 2328	Jurisprudencia Materias(s): Constitucional

A partir de estas bases normativas, el deber jurídico implica que al tomar decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes se debe priorizar su bienestar y derechos. Este



principio se aplica en contextos gubernamentales, judiciales y administrativos, buscando satisfacer sus necesidades.

Aunado a ello, las niñas, niños y adolescentes gozan del *derecho a la salud*, por lo que debe ser garantizado y brindado a las personas dentro de un ámbito de respeto e igualdad. En este sentido, la salud representa un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, por lo que éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Sirve de argumento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que **el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho.** Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.



Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

Tesis: P. XVI/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena	Registro digital: 161333
Pleno	Tomo XXXIV, Agosto de 2011	Página 29	Materia(s): Constitucional, Administrativa

Ante esta situación, a nivel nacional, la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** establece los ordenamientos jurídicos que buscan garantizar la protección y salvaguarda del bienestar y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, protegiéndolo contra todo tipo de violencia.

Actualmente el artículo 105 de la Ley General, determina que es indispensable que quienes ejerzan la patria potestad, se abstengan de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I a la VI. (...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;



(...)

Subsecuentemente, no puede perderse de vista, que toda persona que tenga conocimiento de alguna violencia ejercida en contra de niñas, niños o adolescentes, se determina la obligación de hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes:

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Como puede observarse, cualquier persona incluyendo autoridades y ciudadanos, puede denunciar casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Ante esta situación, se le aplicará la Ley General de Víctimas:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 106. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.



En este sentido, es que deviene y resulta indispensable, se cuenta con medidas las cuales otorguen apoyo en los casos de presentarse una denuncia, así como garantizarse el derecho a ser representados de las niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:**

I a la III. (...)

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

(...)

Por consiguiente, las entidades federativas deben contar con *Procuradurías de Protección*, las cuales tienen dentro de sus atribuciones podrán recibir quejas y denuncias por las violaciones a los derechos contenidos en la Ley y denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; por lo que dicha institución representa un eje central para cumplir con la obligación del Estado mexicano de que todas las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente sus derechos.

En este contexto, actualmente la **LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO**, incorpora en la ley la *Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado* como órgano especializado del Sistema, dotado de autonomía técnica y operativa, con funciones de autoridad administrativa, que tiene por



objeto la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como la defensa y fortalecimiento de la familia.

Para el caso en concreto, en materia a la seguridad jurídica y al debido proceso, son sujetos de medidas especiales de protección para garantizar sus derechos. Un primer aspecto relevantes es que la Procuraduría intervendrá en los asuntos jurisdiccionales o administrativos, en donde ejercerá la representación coadyuvante, cuando exista la falta de quienes ejerzan la representación o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa.

Asimismo, a la Procuraduría, se le faculta realizar las indagatorias para dar seguimiento a las denuncias recibidas respecto de todo tipo de situaciones que pongan en estado de vulnerabilidad a niñas, niños y adolescentes, así como denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de los mismos.

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO

Artículo 112. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones que señale su ley orgánica y las siguientes:

I a la IV. (...)

V. Realizar las indagatorias para dar seguimiento a las denuncias recibidas respecto de todo tipo de situaciones que pongan en estado de vulnerabilidad a niñas, niños y adolescentes;

VI. (...)

VII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

(...)

Artículo 95. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.



Las autoridades del Estado y sus Municipios garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se de intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a ello, se plantea la posibilidad de que puedan ser presentado denuncias sobre la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

Artículo 113. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La denuncia se presentará en forma escrita, personal, telefónica o electrónica, proporcionando si fuera posible, la información siguiente:

- a) Nombre y domicilio del denunciante;
- b) Domicilio o descripción del lugar donde ocurre el hecho que denuncia;
- c) Descripción del hecho denunciado; y,
- d) El nombre y domicilio de la niña, niño o adolescente en estado de vulnerabilidad.



La Procuraduría de Protección podrá recibir denuncias anónimas, en cuyo caso tendrá la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para comprobar la veracidad del hecho.

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Todo lo anterior, activa los deberes de las personas servidoras públicas, contenidos en el artículo 1º Constitucional, los cuales consisten en garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegura que las violaciones a los mismos se atiendan de forma preferente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como consecuencia, al ser la protección de los derechos humanos una responsabilidad compartida, ese traduce en obligaciones para todos los órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, en el cual se deben establecer las disposiciones normativas, a fin de dar el debido cumplimiento.

Es por ello que la propuesta legislativa viene a fortalecer lo regulado en el ámbito de salud, sobre las bases que determina la ley del Estado, establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las autoridades del Estado y sus Municipios con el fin de garantizar dichos derechos, se coordinarán entre sí a efecto de:

I a la XIII. (...)

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;



(...)

Como consecuencia a todo lo anteriormente señalado y atendiendo a los principios de los derechos humanos y, en particular al de la progresividad, esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica que lo aportado hasta este punto resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta que nos ocupa, pues el fundamento jurídico para ello se encuentra al amparo de lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que conforme al artículo 133 de la Constitución Federal constituyen Ley Suprema para toda la Unión, de ahí que su procedencia jurídica resulte incuestionable.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten cambios.

VII. Régimen Transitorio.

No se advierten cambios.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierten cambios

IX. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la adición del artículo 9 Bis a la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis.- Toda persona profesional de la salud mental que, al proporcionar sus servicios a las niñas, niños o adolescentes, advierta que la persona usuaria está siendo o ha sido víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico por parte de su madre, padre, tutores, personas cuidadoras o de cualquier persona, deberá notificarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de mayo de 2025.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

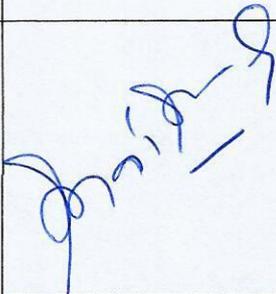


COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 02

DIPUTADA/O	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS PRESIDENTA			
DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			
DIP. MARIA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA VOCAL			
DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ VOCAL			

DICTAMEN NO. 02 LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. - PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL IDENTIFIQUEN CASOS DE VIOLENCIA Y MALTRATO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LO COMUNIQUEN A LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

DCL/HICM/IGL/AATM*